

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUDITH ELENA ACERO PÉREZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente: Luis Carlos González Velásquez

Con el acostumbrado respeto para con la mayoría de la Sala, disiento de la revocatoria de la decisión de primera instancia, para en su lugar, absolver a las demandadas de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues, en mi criterio, resulta desacertado acudir “por analogía” a una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se refirió a la improcedencia de esa declaración cuando se está en presencia de un pensionado.

La decisión de la cual me aparto, asume como idénticas las consecuencias de la situación jurídica consolidada de un pensionado con la situación particular de alguien que recibió una devolución de saldos, que se recuerda, esta última figura tiene como finalidad, la de permitir a los afiliados del RAIS que lleguen a la edad para recibir la pensión de vejez y no hayan alcanzado a acumular el capital suficiente, tengan el derecho a reclamar el reintegro de sus ahorros, y que según la Ley 100 de 1993, se requiere haber cumplido 57 años si es mujer o 62 si es hombre, y no haber acumulado el capital necesario para pensionarse o el número de semanas exigidas por la ley; pero dicha devolución del ahorro pensional en una suma única, según la jurisprudencia tanto constitucional como laboral, no es impedimento para el titular de reclamar un mejor derecho como es la pensión de vejez, si considera que en la realidad cumplía los requisitos para ello, incluso, si existió error por parte de la entidad administradora, que condujo a un reconocimiento indebido de esa devolución, es decir, que la jurisprudencia ha reconocido tanto la devolución de saldos

como la indemnización sustitutiva, en el evento del RPMPD, el carácter de imprescriptible, irrenunciable y suplementario, pero a su vez, discutible. En ese sentido, no se puede equiparar la devolución de saldos con una situación jurídica consolidada como lo es la calidad de pensionado, en la cual, con toda razón, como lo tiene explicado la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia, por el tipo de transferencia de recursos y responsabilidades compartidas con otras entidades no es viable retrotraer ese estatus y permitir el retorno del pensionado a afiliado y mucho menos, ingresar nuevamente al entorno del RPMPD administrado por Colpensiones, pero, en la devolución de saldos es distinto y, por ello, la posibilidad de reclamar la ineficacia del traslado, y ordenar al titular el retorno de los dineros entregados, en cuanto esa situación es temporal, si el beneficiario considera que el mejor derecho, esto es, la pensión de vejez está a su alcance con el régimen de reparto simple, del cual nunca debió salir por la falta de información del fondo privado.

Claro, la devolución de saldos implica que el dinero de la cuenta pensional salió de la administración del fondo, pero, así como cuando el beneficiario tiene derecho a la pensión de vejez y se ordena la compensación para evitar un enriquecimiento sin causa, así mismo, en una declaratoria de ineficacia de traslado, se debe imponer esa misma solución, en el sentido de comprometer al titular para que retorne los recursos. Por esa razón, considero que no existe razón de peso para negar el derecho a retrotraer las cosas al estado anterior en este tipo de situaciones, que insisto, no están consolidadas, y si más bien, permiten al titular beneficiarse de un posible reconocimiento pensional periódico en el RPMPD, que no logró luego del traslado de régimen con información exigua o equivocada de su caso particular.

Por último, señalar que una cosa es la analogía y otra el precedente, pues, la primera se predica de la interpretación de disposiciones, a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y la otra es similar, en tanto que, el precedente supone valerse de interpretaciones judiciales (verticales u horizontales) como garantía del derecho a la igualdad, al imponer que frente a los mismos hechos se apliquen las mismas normas y, por lo tanto, la decisión sea homogénea para los diversos casos.

En tal sentido, si lo que la Sala quiso hacer con la referencia a la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en el tema de la ineficacia del traslado de régimen de un pensionado del RAIS, como precedente, respetuosamente, considero que yerra, porque como lo expliqué, no se trata de los mismos supuestos fácticos, y la analogía a una sentencia técnicamente es incorrecto, porque, como se expuso en sentencia CC C-083 de 1995, esta fuente se refiere a la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, no a sentencias; y si se entendiera que la expresión de la Sala es “una operación analógica” esto es, extraer elementos de esa decisión, que aunque no se ajustan específicamente al caso concreto, por su esencia se podrían aplicar, tampoco sería viable, porque, como lo referencié, la devolución de saldos dista de lo que es la pensión de vejez, por lo que, los supuestos fácticos ameritan un tratamiento distinto.

Dejo así a salvo el voto.


Miller Esquivel Gaitán